

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1300/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Existe puesto y cargo en plaza de base, de 8 personas en específico, en cada uno de los casos, señalar categoría, nivel, puesto o cargo, fecha de inicio, si están activos en que dependencia, si no están activos motivo por el cual no lo están (permiso u otro concepto) desde que fecha están inactivos, si pagan o no servicio médico, concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo así como pago, salario, percepción o remuneraciones, si existe inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están y si existen denuncias en su contra por acciones que se presuma irregulares.

Se inconformó señalando que no se le hizo entrega de la información de manera completa, al no realizar la búsqueda exhaustiva de la información.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras Claves:

Procedimiento de Responsabilidad, plaza, trabajadores, fundada y motivada, competencia concurrente, remisión de solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Alcaldía	o Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1300/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1300/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El siete de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074822000641, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Si existe puesto y cargo dentro del gobierno de la ciudad de México, de Plaza de base de los cc. Joel simbron del pilar, Luis rodrigo tapia Sánchez, ulisee Labrador hernandez magro, yair Figueroa Sandoval, yair Figueroa Sandoval, Ana María padierna Luna, issac Guevara Leon, Jonathan isaac Galicia Medina, en cada uno de los casos, categoría, nivel, puesto o cargo, fecha de inicio, si están activos en

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

que dependencia, si no están activos motivo por el cual no lo están (permiso u otro concepto) desde que fecha están inactivos, si pagan o no servicio médico, concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo así como pago, salario, percepción o remuneraciones. Si existe inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están y si existen denuncias en su contra por acciones que se presume irregulares..”(Sic)

II. El veintitrés de marzo, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, en la cual la Subdirección de Capital Humano, señaló lo siguiente:

“...Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área, no se encontró documentación de la cual se advierta que los CC. Joel Simbrón del Pilar, Luis Rodrigo Tapia Sánchez, Yair Figueroa Sandoval, Ana María Padierna Luna, Issac Guevara León y Jonathan Isaac Galicia Medina, cuenten con puesto, cargo o comisión en una plaza de base dentro de esta Alcaldía.

Asimismo, le comunico que no se encontró antecedente del C. Ulisee Labrador Hernandez Magro, no obstante y atendiendo al principio de máxima publicidad, le comunico que se localizó documentación a nombre del C. Ulises Labrador Hernández Magro, quien tampoco cuenta con plaza de base en este Órgano Político Administrativo.

Finalmente, por lo que hace a la inhabilitación, procedimientos sancionatorios, o bien, denuncias en su contra, no es competencia de esta Subdirección, toda vez que corresponde al Órgano Interno de Control, Iniciar los procedimientos administrativos y emitir las sanciones correspondientes, por lo que se sugiere remitir la presente solicitud a la Contraloría Interna en Miguel Hidalgo.” (Sic)

III. El veinticinco de marzo, la parte recurrente interpuso medio de impugnación señalando lo siguiente:

“No dan respuesta respecto de quejas o procedimientos en contra de estos servidores públicos en esa alcaldía, por lo que hace y si responde en materia de

transparencia y mayor publicidad es respecto del nombre correcto del C. Ulises Labrador hernandez magro. Tampoco mencionan si dentro de su búsqueda exhaustiva aparece plazas de base de las mencionadas personas. Toda vez que ellos manifestaron contar y estar de licencia.” (Sic)

IV. El treinta de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del trece de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintidós de marzo**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veintidós de marzo** por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintitrés de marzo al diecinueve de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinticinco de marzo**, por lo que fue presentado en tiempo, toda vez que se interpuso dentro de los quince días hábiles con los que contaba la parte recurrente a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió información referente a 8 personas en específico, solicitando esencialmente lo siguiente:

1. Si cuentan con puesto y cargo dentro del gobierno de la ciudad de México, con plaza de base.
2. En cada uno de los casos, señalar categoría, nivel, puesto o cargo, fecha de inicio, si están activos en que dependencia, si no están activos motivo por el cual no lo están (permiso u otro concepto) desde que fecha están inactivos, si pagan o no servicio médico, concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo así como pago, salario, percepción o remuneraciones.
3. Si existe inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están y si existen denuncias en su contra por acciones que se presuma irregulares.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Capital Humano, señalo lo siguiente:

“...Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área, no se encontro documentación de la cual se advierta que los CC. Joel Simbrón del Pilar, Luis Rodrigo Tapia Sánchez, Yair Figueroa Sandoval, Ana María Padierna Luna, Issac Guevara León y Jonathan Isaac Galicia Medina, cuenten con puesto, cargo o comisión en una plaza de base dentro de esta Alcaldía.”

Asimismo, le comunico que no se encontró antecedente del C. Ulisee Labrador Hernandez Magro, no obstante y atendiendo al principio de máxima publicidad, le comunico que se localizó documentación a nombre del C. Ulises Labrador Hernández Magro, quien tampoco cuenta con plaza de base en este Órgano Político Administrativo.

Finalmente, por lo que hace a la inhabilitación, procedimientos sancionatorios, o bien, denuncias en su contra, no es competencia de esta Subdirección, toda vez que corresponde al Organo Interno de Control, Iniciar los procedimientos administrativos y emitir las sanciones correspondientes, por lo que se sugiere remitir la presente solicitud a la Contraloría Interna en Miguel Hidalgo.” (Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación señalando que el Sujeto Obligado no entrega la información de manera completa al no realizar la búsqueda exhaustiva de la información, señalando lo siguiente:

*“No dan respuesta respecto de quejas o procedimientos en contra de estos servidores públicos en esa alcaldía, por lo que hace y **si responde en materia de transparencia y mayor publicidad es respecto del nombre correcto del C. Ulises Labrador hernandez magro.** Tampoco mencionan si dentro de su búsqueda exhaustiva aparece plazas de base de las mencionadas personas. Toda vez que ellos manifestaron contar y estar de licencia.” (Sic)*

No haciendo alusión alguna en contra de la información proporcionada, respecto a la persona denominada con el nombre de Ulises Labrador Hernández Magro, así mismo no manifestó inconformidad alguna respecto a que no se le proporcionaron los siguientes datos: categoría, nivel, puesto o cargo, fecha de inicio, si están activos en que dependencia, si no están

activos motivo por el cual no lo están (permiso u otro concepto) desde que fecha están inactivos, si pagan o no servicio médico, concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo así como pago, salario, percepción o remuneraciones; en consecuencia, los presentes requerimientos, quedan fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁶.**

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo, es que este sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, siendo en este caso, respecto al cambio de modalidad de la entrega de la información y por el cobro de los gastos de reproducción, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS**

⁵ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁶ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio de los agravios. Al respecto, la parte recurrente únicamente manifestó como agravio que el Sujeto Obligado no atendió de manera completa la solicitud de información al no realizar la búsqueda exhaustiva de la información.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan,**

administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que la Subdirección de Capital Humano, señaló que, de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó ningún documento que acredite que las personas señaladas en la solicitud de información actualmente cuenten con plaza de base, cargo, comisión o puesto dentro de esa Alcaldía.

Por lo anterior y para efectos de verificar si la solicitud de información fue atendida por la unidad administrativa competente, se estima necesario analizar las atribuciones correspondientes a la Subdirección de Capital Humano, para lo cual se trae a colación el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo⁸, observando lo siguiente:

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: [7 MA-10 290716-OPA MIH-5 180116 DGAD.pdf](https://www.miguelhidalgo.gob.mx/7-MA-10-290716-OPA-MIH-5-180116-DGAD.pdf)
([miguelhidalgo.gob.mx](https://www.miguelhidalgo.gob.mx))

PUESTO: Subdirección de Capital Humano.

FUNCIONES:

- Administrar los procesos de los recursos humanos para la planeación, organización y control del capital humano en las Unidades Administrativas de la Alcaldía.
- Supervisar que se cumplan las disposiciones normativas en materia de recursos humanos, en los movimientos de personal de Base, Estructura, Lista de Raya Base, Programa de Estabilidad Laboral, Eventual y Prestadores de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios requeridos por las áreas, para su aplicación en las nóminas de pago verificando que de manera progresiva, la asignación de cargos responda a los criterios de igualdad y paridad de género.
- Conducir las acciones referentes a la obtención de la autorización de los Programas de Contratación de Personal Eventual, Nómina 8 y de los Programas de Contratación de Prestadores de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, para su ejecución en términos de los lineamientos expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Autorizar la contratación del personal de Base, Nómina 8, Estructura, Eventuales y Prestadores de Servicios por Honorarios, en atención a los requerimientos de las Unidades Administrativas, de conformidad con la estructura orgánica, plazas autorizadas y disposiciones aplicables, representando a la Dirección General de Administración ante las instancias centrales del Gobierno de la Ciudad de México para los registros, trámites, validaciones y autorizaciones requeridas.
- Autorizar los movimientos de personal (altas, bajas, cambios, promociones, licencias, reubicaciones, etc.) y firmar las respectivas constancias de nombramiento y de movimiento para formalizar la relación laboral.
- Supervisar el otorgamiento de las prestaciones, estímulos y recompensas, así como la aplicación de sanciones a que son acreedores los trabajadores para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables de acuerdo con su tipo de contratación.
- Participar en la integración y operación de las Comisiones Mixtas que se deriven de las Condiciones Generales de Trabajo en materia de capacitación, escalafón, salud y seguridad en el trabajo para beneficio de las y los trabajadores, así como de las autoridades de la Alcaldía.
- Asesorar a las Unidades Administrativas de la Alcaldía en materia laboral para coordinar la solución administrativa en los conflictos que se susciten en las relaciones entre las y los trabajadores y autoridades.
- Verificar la atención de los requerimientos de los órganos de control, entes fiscalizadores, comisiones de derechos humanos, autoridades laborales y órganos jurisdiccionales para la integración de los expedientes.
- Coordinar la ejecución de las sanciones impuestas por los Órganos de Control e instancias competentes a las que la o el empleado se haga acreedor, para cumplir con las disposiciones legales, así como la aplicación de sanciones por inasistencias no justificadas, consistentes en descuentos, suspensión en sueldos y funciones e inicio de procedimientos administrativos.
- Establecer las acciones para el cumplimiento del ejercicio del presupuesto del capítulo 1000 "Servicios Personales".
- Dirigir la elaboración del anteproyecto de presupuesto del capítulo 1000 "Servicios Personales" para dotar la suficiencia presupuestal en el pago de las nóminas de personal de Base, Estructura, Eventual, Nómina 8 y Prestadores de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios.

Por lo que, en este caso derivado de la normatividad antes citada se observa que, efectivamente la Subdirección de Capital Humano es la unidad administrativa competente para atender la solicitud de información.

Tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo la solicitud de información con la respuesta se observa que la Subdirección de Capital Humano indicó que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, y bases de datos, no localizó documentación que advierta que las personas señaladas en la solicitud de información actualmente cuenten con puesto, cargo o comisión en plaza de base.

En este sentido y derivado de que la unidad administrativa que se pronunció es la competente, se considera que la respuesta emitida respecto al requerimiento 1, se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724[TA]

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, respecto al requerimiento identificado con el numeral 3 consistente en conocer si existe inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están y si existen denuncias en su contra por acciones que se presume irregulares. Se observa que el Sujeto Obligado, únicamente de limitó a señalar que esta información no es del ámbito de su competencia, toda vez que corresponde al Órgano Interno de Control, iniciar los procedimientos administrativos y emitir las sanciones correspondientes, sugiriendo que se remita la presente solicitud ante la Contraloría Interna en Miguel Hidalgo, sin realizar la remisión correspondiente ante la Secretaría de la Contraloría General, ni proporcionar los datos de contacto de la unidad administrativa para efectos de que la parte recurrente pueda allegarse de la información de su interés.

Derivado de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el **“Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General”**⁹, se observó que el Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo se encuentra adscrita la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, la cual dentro de sus atribuciones se encuentra:

- Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: [66700.pdf \(contraloriadf.gob.mx\)](https://www.contraloriadf.gob.mx/66700.pdf)

responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado.

- Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y que se encuentre facultado.
- Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado.
- Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado.
- Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos.
- Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigación, substanciación o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad

Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicable.

Por lo que en este caso se considera que la Secretaría de la Contraloría General cuenta con competencia concurrente para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo la Alcaldía no remitió la solicitud de información a este Sujeto Obligado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia y los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es incompetente para entregar la información, procederá remitiendo la solicitud a la **unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Consecuentemente, de lo expuesto este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y al observar que no subsiste nada de la respuesta impugnada, debido a que negó la entrega de información que detenta y obran en sus archivos y no remitió la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General, la cual cuenta con competencia concurrente para dar respuesta a la presente solicitud, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**,

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

La Alcaldía de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de la Contraloría General, para efectos de que atienda la solicitud de información dentro de sus

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

atribuciones, proporcionando al recurrente el Acuse de remisión de la solicitud correspondiente, y los datos contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes citado, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1300/2022

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1300/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**